



Precedentes y Tesis relevantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación

SEPTIEMBRE 2026

Tesis

Registro digital: 2032580

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 176/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032580>

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de queja interpuesto para combatir el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra la negativa de la Secretaría de Educación Pública estatal de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", al tratarse de un beneficio extralegal otorgado por el Estado en su carácter de patrón.

Tratándose del acto consistente en la negativa de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", se concluye que incide en el ámbito laboral, pues se reclama una prerrogativa de carácter extralegal prevista en normativa interna de esa naturaleza y otorgada por la Secretaría de Educación Pública estatal al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior que, al encontrarse en activo, tengan como mínimo una antigüedad de 5 años y presenten su renuncia con motivo de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada.

Por lo que se refiere a la naturaleza de la autoridad señalada como responsable, en el caso actúa en representación de la dependencia con la que las personas quejasas mantuvieron la relación de trabajo y, por tanto, del Estado en su carácter de patrón.

Contradicción de criterios 226/2025. Resuelta el 12 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032584

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: P./J. 177/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032584>

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para que sea válido el emplazamiento al juicio laboral, la persona actuaria debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa constancia es el elemento objetivo que permite verificar la legalidad de la diligencia cuando se le atribuye algún vicio.

La ausencia de la copia de la cédula de notificación al sumario constituye un vicio en el emplazamiento a juicio que vulnera el derecho de audiencia y, con este, las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Contradicción de criterios 280/2025. Resuelta el 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032601
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 179/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032601>

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.

Contra la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil que resuelve sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje procede el recurso de apelación, el cual debe agotarse antes de promover el amparo, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento.

La parte actora cuenta con la opción de demandar la nulidad del acuerdo arbitral en sede judicial antes de que inicie el arbitraje o ante el tribunal arbitral una vez iniciado el procedimiento alternativo de solución de controversias, siendo válidos ambos supuestos, pero excluyentes entre sí.

En ese sentido, cuando se ejerce la acción de nulidad en el juicio ordinario mercantil con base en el artículo 1424 del Código de Comercio, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento y la decisión se emite por un juzgado en ejercicio de jurisdicción en un aspecto en el que expresamente tiene competencia, la resolución que se dicte es impugnabile en términos de las normas que rigen los juicios ordinarios, de ahí que deba agotarse el recurso de apelación antes de promover el amparo.

Contradicción de criterios 74/2025. Resuelta el 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032608

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 178/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032608>

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, procede conceder la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional de una persona menor de edad, aun cuando no se haya señalado al Registro Civil como autoridad responsable a fin de garantizar de manera efectiva el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia.

Durante un procedimiento de adopción, la participación del Registro Civil en la etapa de acogimiento preadoptivo es meramente instrumental. Por lo tanto, el hecho de que la demanda de amparo omita señalarlo como autoridad responsable en ese tipo de asuntos, no debe obstaculizar la concesión de medidas cautelares que tengan por objeto la protección del interés superior de las personas menores de edad y la tutela efectiva de los derechos de la niñez.

Al tratarse de una medida cautelar de carácter temporal o provisional, su dictado no implica resolver el procedimiento de adopción ni pronunciarse sobre su procedencia.

Contradicción de criterios 205/2025. Resuelta el 4 de febrero de 2026. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032586
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 175/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032586>

INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Las disposiciones locales que prevén la figura de la interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, se entienden derogadas a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aun cuando dicho ordenamiento no se haya implementado todavía en las entidades federativas conforme a su régimen transitorio.

Esta previsión debe interpretarse en el sentido de que la derogación opera a partir del 8 de junio de 2023, con independencia de que el Código Nacional se implemente gradualmente en las entidades federativas conforme al régimen transitorio, cuya finalidad se limita a regular la aplicación progresiva de las nuevas reglas procesales.

Lo anterior responde al propósito del legislador federal de eliminar del sistema jurídico mexicano los regímenes de sustitución de la voluntad que restringen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en consonancia con el modelo social de la discapacidad.

En consecuencia, no resulta válido sostener la subsistencia de la figura de la interdicción bajo el argumento de que los códigos civiles locales continúan formalmente vigentes hasta la entrada en vigor plena del Código Nacional.

Acción de inconstitucionalidad 181/2024. Resuelta el 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032622

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Tesis: P./J. 171/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032622>

DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES SIN MEDIDOR. LOS ARTÍCULOS 277-A, PÁRRAFO QUINTO, Y 277-B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos 277-A, párrafo quinto, y 277-B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, al prever la forma de calcular la base para pagar la contribución por descarga de aguas residuales ante la imposibilidad de contabilizar su volumen por inexistencia o falla del medidor, respetan los principios de razonabilidad legislativa y de equidad tributaria, pues se acude a un método para promediarlo.

La norma tiene una relación instrumental con la finalidad de mantener un sistema que preserve los elementos reveladores del aprovechamiento del bien público, particularmente el volumen de descarga, el cuerpo receptor y la calidad de los contaminantes vertidos.

Lo anterior no afecta el principio de equidad tributaria porque tratar de manera distinta a las descargas medidas y a las que no se logren contabilizar por inexistencia o descompostura del medidor está justificado, debido a que no son lo mismo las descargas contabilizadas mediante medidor que las vertidas sin un control de su volumen.

Amparo en revisión 233/2025. Resuelto el 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032615
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 180/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032615>

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EMBARGO DECRETADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO.

Es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el embargo de numerario decretado en la etapa de ejecución de sentencia por la cantidad líquida impuesta como condena, porque constituye una consecuencia directa de la resolución firme que se pretende cumplir y, por tanto, es inherente a la cosa juzgada en el juicio natural, además de no ser la última resolución en el procedimiento respectivo.

Es improcedente el amparo indirecto cuando se reclama cualquier embargo de bienes de la persona que resultó condenada mediante sentencia firme, como lo es el decretado sobre el numerario contenido en una de sus cuentas bancarias por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio, porque no es un acto ajeno a la ejecución de la propia sentencia. En su caso, el juicio de control constitucional procederá contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega del numerario.

Por el contrario, si el embargo excediera la cantidad líquida determinada en la condena o implicara inmovilización de recursos superiores a los estrictamente necesarios para garantizar el cumplimiento de la sentencia, o bien, si versara sobre bienes del mínimo vital, salarios, pensiones, bienes inembargables por ley o los que pongan en riesgo la subsistencia del deudor o de su familia, se vulnerarían derechos sustantivos distintos a los afectados por la cosa juzgada, lo que facultaría a la persona afectada a promover el juicio de amparo.

Contradicción de criterios 23/2026. Resuelta el 14 de mayo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032617
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 183/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032617>

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE REINSTALAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN SU CARGO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN DONDE HABRÁ DE EJECUTARSE.

La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de cumplir un laudo o resolución administrativa en la que se ordenó la reinstalación de una persona servidora pública corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción donde habrá de ejecutarse, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Entonces, la omisión de las autoridades administrativas del Estado Mexicano de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico. Es decir, que tiene ejecución material, en tanto deriva de un deber constitucional y convencional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista se genera una violación al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Violación que subsistirá hasta la ejecución de facto de la resolución, sin la cual no es posible concluir el expediente, pues es el instrumento que permite que la justicia se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

Contradicción de criterios 189/2024. Resuelta el 17 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032627

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 181/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032627>

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PERMITE CONOCER LOS HECHOS JURÍDICOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y CONSTITUYE PRUEBA PLENA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen la vía adecuada para verificar los hechos jurídicos que deriven del contrato de gestación sustituta, previamente suscrito ante notario público, de los cuales pueda determinarse la filiación; además, su resolución podrá utilizarse como prueba plena para la expedición del acta de nacimiento, conforme al artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Cuando exista un contrato previamente suscrito ante notario público y no haya controversia entre las partes que acudan a las diligencias de jurisdicción voluntaria, esta vía es adecuada para que una autoridad jurisdiccional no contenciosa tome conocimiento de los hechos jurídicos derivados de un contrato de gestación sustituta y pueda verificar no sólo la existencia del procedimiento, sino también de la voluntad procreacional de los ascendientes intencionales, así como velar por los derechos humanos de las mujeres y/o personas gestantes y de la que está por nacer. Ello ante la ausencia de regulación y con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez y los derechos de las mujeres y/o personas gestantes.

Contradicción de criterios 159/2025. Resuelta el 3 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032631
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa, Laboral.
Tesis: P./J. 175/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032631>

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE CITAR EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA.

La ausencia del requisito de que los dictámenes periciales médicos deben contener los datos de identificación de la persona trabajadora y precisar el documento con el que se comprueba su identidad, se subsana con la constancia de su comparecencia ante la persona actuaria, en la cual exhibe identificación oficial, se acompaña copia simple y se hace constar que ambas personas se constituyeron ante el perito para su valoración; de no hacerse, procede reponer el procedimiento.

Dado que el requisito formal que se exige en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, en juicios laborales en los que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, tiene por objetivo la plena identificación de la persona trabajadora que estará sujeta al peritaje médico, es viable concluir que tal formalidad puede demostrarse mediante su comparecencia ante el actuario, pues al estar dotado de fe pública, lo asentado por él en la constancia correspondiente, salvo prueba en contrario, genera certidumbre al respecto.

Con lo anterior prevalece el equilibrio procesal entre las partes y el debido proceso, porque no se les deja en estado de indefensión. Sólo en caso de que no exista dicha constancia debe reponerse el procedimiento para no causar un perjuicio a la persona trabajadora que merece la máxima protección de la ley.

Contradicción de criterios 179/2024. Resuelta el 10 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra María Estela Ríos González. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032644

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 187/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032644>

AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VERSIÓN ESCRITA DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

Al momento de celebrar la audiencia de lectura y explicación de la sentencia el Tribunal de Enjuiciamiento debe poner a disposición de las partes la versión escrita del fallo emitido en la etapa de juicio, esto es, dentro del plazo de cinco días posteriores a su emisión, si se tratara de absolución; o posteriores a la audiencia de individualización de sanciones, en caso de condena.

El Congreso estableció que los Tribunales de Enjuiciamiento deberán explicar toda sentencia absolutoria o de condena en una audiencia pública, denominada de lectura y explicación de la sentencia, y elaborar una versión escrita de dicha resolución.

La finalidad de esa audiencia consiste en leer el contenido del fallo, la individualización de las sanciones y, en su caso, la reparación del daño, lo que únicamente se puede realizar a la luz de la versión escrita de la sentencia, la cual no puede exceder de aquella emitida oralmente.

Amparo directo en revisión 2742/2023. Resuelto el 27 de enero de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032653
Duodécima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: P./J. 150/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032653>

CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO. IMPORTANCIA Y RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

El derecho al conocimiento del origen biológico incide en el desarrollo de distintos aspectos que conforman la identidad personal, como físicos, espirituales, psicológicos, culturales, ideológicos, religiosos, científicos y políticos, entre otros, que posibilitan a las personas individualizarse y distinguirse en una sociedad. De ahí que el acceso a la verdad biológica propicie en las personas menores de edad una concientización sobre su pasado y les permita conformar una identidad en libertad, lo que contribuye a la conformación de la propia imagen y fomenta un adecuado desarrollo de la personalidad.

La identidad de una persona va de la mano con su filiación, su verdad personal y su interacción con la sociedad; puede formarse o definirse a partir de su pasado, su presente y la proyección de su futuro dentro de un orden social. Es un concepto complejo inherente al ser humano que se conforma por diversos derechos, tales como el conocimiento del origen biológico, el nombre y la nacionalidad.

Respetar y garantizar la identidad de las personas permite el ejercicio de diversos derechos, como la libertad, el desarrollo de la personalidad, la permanencia familiar, la alimentación, la educación, la salud y el sano esparcimiento, entre otros que también propician la consolidación de la realidad social de la persona y que pueden involucrarse casuísticamente en atención al contexto de cada controversia.

Amparo directo en revisión 4002/2023. Resuelto el 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032655
Duodécima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: P./J. 151/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032655>

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. CUANDO LA FILIACIÓN JURÍDICA NO SEA COINCIDENTE CON LA VERDAD BIOLÓGICA, DEBE DETERMINARSE EL VÍNCULO QUE HA DE PREVALECER Y, DE SER EL CASO, LA MANERA EN QUE SE RESPETARÁ Y MATERIALIZARÁ EL DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.

Cuando la filiación jurídica de una persona menor de edad no coincida con su origen biológico, la persona juzgadora deberá determinar el vínculo jurídico que ha de prevalecer y, de ser el caso, la forma en que se materializará el derecho al conocimiento de la verdad biológica. Para ello, en estricta evaluación de la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente, se debe fundar y motivar la decisión en atención a las particularidades de cada uno, lo que deberá incluir la fijación de medidas tendientes a procurar la menor incidencia en su estabilidad emocional y en su salud mental, así como el restablecimiento en la estabilidad con su familia.

La filiación no es una consecuencia necesaria e inmediata del origen biológico. El derecho a la identidad acepta una bifurcación entre el conocimiento del origen biológico de una persona respecto al establecimiento de su filiación con concordancia biológica.

Las problemáticas que involucran personas menores de edad, por su propia naturaleza, son contextuales. En este sentido, en atención a las particularidades de cada caso y controversia, corresponde a las personas juzgadoras decidir sobre el vínculo jurídico que debe prevalecer como mejor opción de filiación y si se debe informar a la niña, niño o adolescente involucrado que su filiación jurídica no coincide con la biológica.

Amparo directo en revisión 4002/2023. Resuelto el 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032654
Duodécima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: P./J. 184/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032654>

DERECHO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO COMO FACETA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.

Se actualiza una cuestión propiamente constitucional para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al validar la prevalencia de la filiación jurídica sobre la biológica, omite definir el momento y la forma en que debe garantizarse el derecho de la persona menor de edad a conocer su origen biológico.

Cuando el Tribunal Colegiado omite fijar el estándar mínimo para garantizar un derecho de la persona menor de edad –en el caso, el momento y la forma en que debe conocer su origen biológico– y deja abierta la posibilidad de que su ejercicio dependa de la voluntad de una tercera persona, se transgrede el núcleo esencial del derecho a la identidad, lo que amerita el análisis constitucional por esta Suprema Corte, sin que ello autorice a revisar la valoración probatoria sobre la filiación.

Amparo directo en revisión 4002/2023. Resuelto el 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032670
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 186/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032670>

PLAZO PARA APELAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA. EL ARTÍCULO 471, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el momento a partir del cual debe transcurrir el plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación contra una sentencia definitiva, lo que ocurre en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, en la cual se garantiza que las partes conozcan, en su integridad, los motivos y fundamentos que sustentan la resolución, por lo cual no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho al debido proceso.

El mencionado artículo establece que el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, la cual ocurre en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia.

De acuerdo con las reglas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia emitida de forma oral debe contener, entre otros, los siguientes requisitos: la decisión de absolución o de condena, la relación sucinta de los motivos y fundamentos que la sustentan, la enunciación de los hechos y circunstancias o elementos objeto de acusación y la valoración de los medios de prueba que sustenten las conclusiones alcanzadas, incluso aquellas que se hubieren desestimado.

Amparo directo en revisión 2742/2023. 27 de enero de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032679
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 188/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032679>

SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley exigen que las normas sean precisas para evitar aplicaciones arbitrarias. Los preceptos legales mencionados describen con exactitud el procedimiento de emisión de la sentencia, sus elementos mínimos, el momento en que produce efectos y las consecuencias de la dispensa de la audiencia de lectura y explicación.

Los preceptos impugnados son constitucionales ya que definen qué es una sentencia, cuál es el proceso de su emisión, cómo se comunica a las partes, los plazos para su dictado y las consecuencias que derivan si aquéllas no asisten a la audiencia de lectura y explicación.

Amparo directo en revisión 4645/2025. Resuelto el 23 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032678
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 189/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032678>

SENTENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 401, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 404 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA NI A UNA SEGUNDA INSTANCIA.

Los artículos 401, párrafo último, y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva ni a una segunda instancia, siempre que se interpreten conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que la dispensa de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia sólo es válida cuando las partes hayan tenido acceso a la versión escrita, de manera previa o bien ese mismo día, y en caso contrario, la notificación surtirá efectos hasta que exista constancia fehaciente de dicho conocimiento.

La dispensa de la audiencia de lectura y explicación encuentra justificación únicamente cuando las partes cuentan con la versión escrita de la sentencia, pues sólo así pueden conocer integralmente sus fundamentos y preparar su impugnación. En ausencia de esa constancia, la sentencia no puede considerarse legalmente notificada. Esta interpretación armoniza los referidos artículos 401 y 404 con el derecho de acceso a una segunda instancia.

Amparo directo en revisión 4645/2025. Resuelto el 23 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032680
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 185/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032680>

SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO O ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

La expresión "procedimientos penales iniciados", contenida en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008, debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento penal inicia en la fecha de presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente, lo que determina la aplicación del sistema mixto o acusatorio, según sea el caso.

La norma indicada se incorporó como un elemento de crucial importancia para la transición de un modelo mixto o inquisitivo, a uno de corte adversarial en todo el territorio nacional.

Esta interpretación es acorde con ambos sistemas penales y favorece a todas las partes involucradas en un proceso penal, porque mantiene las condiciones de orden y certeza jurídica para todos aquellos casos cuyos procesos se desenvuelvan por la vía mixta o tradicional al momento de entrada en vigor del nuevo modelo.

Contradicción de criterios 414/2022. Resuelta el 25 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.